

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	COOPROCAFE Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021-00510-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A N.I.T 890.903.938-8, en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA (Hoy EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 821003304-6, y los señores ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.997, CAMILO MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.811 y FELIPE MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.815, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La Doctora MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, allega al Despacho memoriales los días 22 de junio y 20 de septiembre de 2022, donde da a conocer la gestión de notificación personal y por aviso realizada a la entidad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA COOPROCAFE LTDA EN LIQUIDACION AGENCIA POPAYAN y al señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, para lo cual, aporta como soportes las comunicaciones enviadas y las guías de envío de la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a precisar de manera muy puntual los motivos por los cuales, se considera que la gestión de notificación realizada a la entidad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA COOPROCAFE LTDA EN LIQUIDACION AGENCIA POPAYAN y al señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, no se ha llevado a cabo en debida forma, a saber:

- 1) La comunicación denominada “CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL” dirigida a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ, se envía a la dirección Carrera 14 A No. 31N-49 de la ciudad de Popayán, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda se informa que la dirección de dicha entidad es Carrera 52 No. 51-36 de Sevilla (Valle), de manera que, la gestión de notificación se esta realizando a una dirección que difiere de la informada en el escrito de la demanda.

La comunicación de citación para notificación que se allega al expediente, no cumple con el requisito dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P. que dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

- 2) La comunicación denominada “CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL” dirigida al señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, se envía a la dirección Carrera 14 A No. 31N-49 de la ciudad de Popayán. No obstante, la comunicación de citación para notificación que se allega al expediente, no cumple con el requisito dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P. que dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

- 3) La comunicación denominada “NOTIFICACION POR AVISO” dirigida a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ, se envía a la dirección Carrera 14 A No. 31N-49 de la ciudad de Popayán, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda se informa que la dirección de dicha entidad es Carrera 52 No. 51-36 de Sevilla (Valle), de manera que, la gestión de notificación se está realizando a una dirección que difiere de la informada en el escrito de la demanda.

El aviso para la notificación que se allega al expediente, no cumple con el requisito dispuesto en el Inciso 4° del Art. 292 del C.G.P. que dispone:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

- 4) La comunicación denominada “NOTIFICACION POR AVISO” dirigida al señor ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, se envía a la dirección Carrera 14 A No. 31N-49 de la ciudad de Popayán, sin embargo, el aviso para la notificación que se allega al expediente, no cumple con el requisito dispuesto en el Inciso 4° del Art. 292 del C.G.P. que dispone:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Tampoco se observa que BANCOLOMBIA S.A. haya realizado la gestión de notificación de los señores CAMILO MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.811 y FELIPE MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.815, quienes también son demandados en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada, COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA (Hoy EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 821003304-6, y los señores ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.997, CAMILO MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.811 y FELIPE MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.815, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada, COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ LTDA – COOPROCAFE LTDA (Hoy EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT 821003304-6, y los señores ALEJANDRO MAZUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.997, CAMILO MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.811 y FELIPE MAZUERA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.815, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB